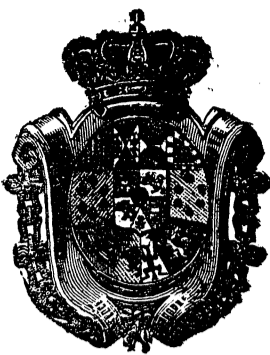


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo tenido á bien conceder Mi Real permiso para ausentarse de esta corte á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en mandar que desempeñe interinamente el Ministerio que está á su cargo D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta que Doña Concepcion Recacoechea promovió ante el último autos ejecutivos contra la fábrica de la iglesia de San Pedro de Deusto para que le abonase nueve pensiones vencidas de un censo impuesto sobre la misma, y oído sobre esta demanda el mayordomo de dicha fábrica, se despachó el mandamiento de ejecucion, ordenándose que se verificara la traba en la cuota destinada á aquella en la parte que no fuese absolutamente indispensable para el culto, haciéndose saber al Ayuntamiento de Deusto tuviese dicha cuota á disposicion del juzgado: que de esta limitacion á la parte de cuota menos necesaria para el culto apeló la ejecutante, siendo confirmado el auto en segunda instancia fijando aquella parte en el tercio, cuya confirmacion se expresó en términos que dieron fundamento á la parte y al Juez para pedir y proveer respectivamente que dicho tercio se entendiese, no solo de los fondos destinados al culto, sino tambien de los correspondientes al clero: que notificada la retencion al Ayuntamiento, la conducta de este en el reparto y exaccion del impuesto destinado á ambos objetos lo fue de reiteradas providencias del Juez contra el mismo y sus individuos, acudiendo estos por último al expresado Gobernador, entonces Jefe político: que requerido por este de inhibicion el Juez, comunicó él mismo el oficio á solos el ejecutante y promotor fiscal, y se formalizó el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el exhorto del Jefe político debe comunicarse por tres veces al ministerio fiscal y á cada una de las partes:

Considerando que se ha infringido indisculpablemente este artículo en el hecho de no oír sobre el de competencia al mayordomo de fábrica de la parroquia, que es parte en los autos desde su origen, y á quien se ha considerado como tal en el discurso de los mismos:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Alcalde y Teniente de Alcalde de la villa de Vejér de la Frontera en solicitud de que se habilite el puerto de dicho punto para la exportacion de frutos del pais con destino á la capital de la provincia, á cuya demanda accedió el Gobernador de la misma en 24 de Agosto último; con presencia de lo informado sobre el particular por las oficinas de Aduanas de Cádiz y esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar cese desde luego la expresada habilitacion concedida interinamente por el referido Gobernador de la provincia de Cádiz, por considerar sus efectos contrarios á los intereses de la Hacienda y de la agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador de las islas Canarias, en que el Corregidor y Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma solicitan la habilitacion de la Aduana de aquel punto para el comercio universal de importacion y exportacion; teniendo en consideracion el estado lamentable de miseria en que generalmente se encuentran los habitantes del indicado pais como consecuencia de la epidemia que sufrieron en los años de 1846 y 47, y á que esperan de esta medida un gran remedio á sus males, de conformidad con lo propuesto por las oficinas de Hacienda de aquella provincia y esa Direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la súplica, entendiéndose esta habilitacion interina ó como ensayo hasta que se conozcan sus resultados, y sin que cause tampoco durante este tiempo novedad ni gravámen en el presupuesto, no obstante el nuevo carácter de Vista que se atribuye al actual Interventor de la indicada Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 3º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1850.—Seijas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

TITULO I.

Objeto de la escuela.

Artículo 1º El objeto principal de la escuela central es servir de modelo á las superiores de distrito y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las normales del reino.

Art. 2º La escuela práctica agregada á la central servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3º La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid se extiende á los objetos de las de esta clase, y que se expresan en el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1849.

TITULO II.

Del personal.

Art. 4º Habrá en la escuela central un Director nombrado por el Gobierno con 20,000 rs. de sueldo anuales y habitacion decorosa en el edificio de la misma. Será además Jefe de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el Rector de la Universidad.

Art. 5º Habrá un primer maestro con el carácter y sueldo de Inspector general de instruccion primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los Directores de escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela práctica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfeccion de lectura y caligrafía.

Art. 6º La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el Gobierno en uno de los otros tres, y las vacantes de estos se darán por oposicion entre los Directores y maestros de las demas escuelas normales, asi elementales como superiores. Por primera vez, sin embargo, se proveerán libremente por el Gobierno.

Art. 7º Tambien serán admitidos á la oposicion los Inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal ó han sido alumnos de la central.

Art. 8º Todos los opositores han de acreditar:

1º Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los Inspectores que sin esta circunstancia sean procedentes de la escuela central, acreditarán el desempeño de la inspeccion por término de tres años.

2º La fe de bautismo legalizada que acredite la edad de 28 años.

3º La buena reputacion de moralidad y costumbres, que acreditarán por certificado de la Autoridad civil y de la eclesiástica.

4º Los méritos extraordinarios que hubieren contraído en su carrera, con la presentacion de su hoja de servicios.

Art. 9º La oposicion se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que serán: un Consejero de Instruccion pública, presidente; dos catedráticos de la facultad de filosofia; dos Inspectores generales de instruccion primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 10. Los ejercicios serán tres:

1º Un discurso escrito en el espacio de 24 horas, con comunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre 50 correspondientes á las materias que abraza la instruccion primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora á lo menos, y por espacio de otra media contestará el candidato á las observaciones que le hicieren los contrincantes, y á falta de estos los jueces.

2º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre 60 correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido si el opositor no hubiese contestado por lo menos á nueve preguntas.

3º Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de Instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12. Para capellan del establecimiento nombrará el Gobierno un eclesiástico, que tendrá á su cargo las prácticas religiosas, la direccion espiritual de los alumnos y la enseñanza de religion y moral: este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitacion en el edificio de la escuela y disfrutará la dotacion de 6000 rs. anuales.

Art. 13. Habrá además un maestro para la escuela práctica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el Ayuntamiento, segun lo dispuesto por los Reales decretos de 23 de Setiembre de 1847 y 30 de Marzo de 1849.

Art. 14. Por último, habrá un Inspector con el sueldo

de 8000 rs., un mayordomo-conserje con el de 4000 reales, habitacion y comida, un portero y los demas sirvientes que fueren necesarios. El Inspector será de Real nombramiento, el mayordomo y portero lo serán por la Direccion general de Instruccion pública, entendiéndose comisiones: todos los demas recibirán el suyo del Director de la escuela.

Art. 15. El Director de la escuela, en principio de cada año, nombrará, con aprobacion del Gobierno, el médico que ha de encargarse de la asistencia de los alumnos. Este tendrá la obligacion de visitar el seminario cada dos dias no habiendo enfermos, y cuando los haya, todos los dias y tantas veces como requieran los accidentes del caso: disfrutará 3000 rs. vn. por retribucion de su servicio, y podrá ser reelegido si hubiese procedido con esmero y acierto. Los gastos de botica se satisfarán por el mayordomo como los demas de la casa.

TITULO III.

Orden y disciplina.

Art. 16. El Director de la escuela es su jefe superior. Se entenderá de oficio con el Gobierno, y sus facultades serán:

1º Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.

3º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo los fondos destinados para su sostenimiento y repartiéndolos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por la Direccion general de Instruccion pública.

4º Cuidar de la biblioteca y demas efectos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen.

5º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsable de su buen trato, de la exacta policia en las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

Art. 17. Sobre las bases de este reglamento, el Director formará otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al orden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y administracion económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por la Direccion general.

Art. 18. Los maestros han de servir de modelo á los alumnos, siendo escrupulosos observadores de cuanto mande el Director, y por conducto de este elevarán á la superioridad sus solicitudes, excepto en el caso de queja contra el mismo Director.

Art. 19. Uno de los maestros (á eleccion del Director) será secretario de la escuela, y otro bibliotecario: este último cargo puede conferirse al capellan, y ambos han de desempeñarse bajo la inmediata dependencia del Director.

Art. 20. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matriculas, y expedirá todas las certificaciones con acuerdo y el Vº Bº del Director.

Art. 21. El bibliotecario se hará cargo de los gabinetes de fisica, química é historia natural.

Art. 22. El eclesiástico, maestro de religion y moral, está especialmente encargado de todo lo concerniente á su ministerio: dirá misa todos los dias, asistiendo á ella cuantos vivan en la casa, y les administrará el Sacramento de la Penitencia en las ocasiones que la Iglesia señala y en los demas dias que fije el reglamento interior; dirigirá de una manera bien entendida las prácticas religiosas cotidianas, y las que deben tener lugar en dias ó festividades determinadas; vigilará y dirigirá las costumbres domésticas y la conducta particular de todos, y corregirá prudentemente las faltas y defectos de cada uno, dando noticia al Director en el caso de que sus propias amonestaciones no consigan enmienda.

Art. 23. El Inspector celará los estudios y repasos de cualquiera clase que sean; avisará las horas para todos los ejercicios y actos que tengan lugar en el establecimiento; cuidará del aseo y limpieza en general y en particular de los alumnos; vigilará sobre que el servicio se haga con exactitud y esmero por parte de todos los dependientes y criados, y tendrá á su cargo el régimen interior de la casa, todo en la forma y modo que el Director disponga conforme á los reglamentos.

Art. 24. Los alumnos, desde el dia en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del Director y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 25. Los profesores pasarán lista diariamente, y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno externo, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas: en llegando las faltas al número de 40, el alumno perderá curso y será borrado de la lista.

Art. 26. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno externo dará cuenta al Director, y este lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 27. Se tolerarán tambien á los externos 20 faltas de asistencia por razon de enfermedad; mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al Director de la escuela dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

Art. 28. Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer

y respetar al Director, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 29. Cada mes darán los profesores al Director un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifieste. Estos partes estarán impresos, y un extracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos.

Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo los partes al Ministerio ó al Gobernador de la provincia en que el alumno hubiere sido nombrado.

Art. 30. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 31. Los alumnos que tienen obligacion de comprar sus libros de texto, los presentarán al Secretario de la escuela, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 32. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1º Repreñion secreta.

2º Repreñion ante todos los profesores reunidos.

3º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5º Pérdida del curso.

6º Expulsion del establecimiento.

7º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 33. Los profesores pueden imponer la repreñion, la reclusion por dos dias y el aumento de dos faltas. El Director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demas castigos los decretará el Consejo de disciplina.

Para las penas sexta y séptima habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 34. El Consejo de disciplina se compondrá del Director de la escuela, presidente; de dos catedráticos de la Universidad; de dos Inspectores generales y dos profesores de la escuela. Todos, excepto el presidente, serán nombrados por el Gobierno al principio de cada año escolástico.

Art. 35. Son aplicables á esta escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran, el Director dará parte al Ministerio inmediatamente.

Art. 36. Todos los dependientes estan sujetos á la autoridad del Director, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

TITULO IV.

De las materias de enseñanza y de su distribucion entre los maestros.

Art. 37. En la escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor extension.

Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urbanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el Director y profesores de esta escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del maestro á sus oportunas explicaciones.

Art. 39. La pedagogia y los conocimientos de que habla el artículo anterior se explicarán por el Director de la escuela. Las demas materias se distribuirán entre los maestros en la forma siguiente:

1º Gramática castellana: nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografia é historia, especialmente de España.

2º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes; dibujo lineal.

3º Elementos de fisica, química é historia natural: agricultura.

4º Direccion de la escuela práctica y enseñanza en el seminario de lectura y caligrafia, para que los aspirantes á maestros se perfeccionen en estas materias esenciales.

Cuando á juicio del Director convenga alterar esta distribucion en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la Direccion general de Instruccion pública.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella sea cual fuere el lugar que ocupe en la escuela, á no ser que á consulta del Director determine otra cosa el Gobierno.

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos.

Art. 40. Los alumnos de la escuela central se dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por

el Gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costeen á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato, sin distincion alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos externos aspirantes á maestros satisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en los plazos señalados para las escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al seminario:

1º Cama, compuesta de un tablado, un colchon, un gergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada.

2º Un traje completo de calle, de frac ó levita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano.

3º Otro traje completo y decente para dentro de la casa.

4º Cuatro camisas usuales y dos de dormir.

5º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas.

6º Cuatro pañuelos, tres tohallas y tres servilletas.

Cubierto y cuchillo de mesa: no han de ser de plata.

Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oír misa.

El Director establecerá el órden conveniente para el cuidado, conservacion y reemplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la escuela.

Art. 45. En la escuela práctica se admitirán hasta 300 alumnos, repartiéndose entre las dos secciones segun la instruccion de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres se formará del Director, dos profesores de la escuela y dos concejales de Madrid.

Art. 47. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título 5º del Reglamento general.

TITULO VI.

De la duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1º de Setiembre y concluirá en fin de Junio: durante las vacaciones los alumnos internos podrán obtener licencia del Director para ausentarse del seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las escuelas normales: sin embargo, el Director propondrá al Gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor extension que debe tener la enseñanza.

Art. 50. El Director, poniéndose de acuerdo con los profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los Inspectores generales de instruccion primaria y el de la provincia de Madrid darán en la escuela central las lecciones que les encargue la Direccion general de Instruccion pública; pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los profesores.

Art. 52. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la escuela central tendrán lugar en los 15 primeros dias del mes de Setiembre. El dia 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Art. 54. Para que sea admitido un alumno despues de terminado el plazo se necesita órden expresa de la Direccion general de Instruccion pública, que no se expedirá sin un motivo especial y extraordinario.

Art. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos, y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

Art. 56. Habrá ademas exámenes de tres clases, á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestros.

Art. 57. Los particulares se verificarán ante los profesores de la escuela, bajo la presidencia del Director ó del maestro primero, en los dias próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos dias de Marzo.

Art. 58. Los exámenes de fin de curso serán públicos y segun dispone el art. 71 del reglamento general. El órden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que expresa el artículo anterior se establecerá previamente por el Director, de acuerdo con los profesores, que comunicará á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso se comunicarán al Director y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 63, 64, 65 y 66 del reglamento general.

Art. 61. El tribunal ante que han de celebrarse los exámenes para obtener el título de maestro se compondrá de dos Consejeros de instruccion pública, presidiendo el mas

antiguo de estos, del Director de la escuela, de dos Inspectores generales del ramo y dos maestros de la escuela, haciendo de secretario el que lo sea de la misma.

Art. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el Gobierno, procediendo sin embargo con mayor severidad, y dando á los mismos ejercicios la ampliacion conveniente, á juicio del tribunal.

Art. 63. El secretario llevará acta de todo y presentará al tribunal los expedientes y hojas de estudios de todos los examinandos para que se puedan tomar en consideracion las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la escuela.

Art. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

Art. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del tribunal y por el secretario; y por este se facilitará á los interesados la oportuna certificacion, que ha de visar el presidente.

Art. 66. Los aprobados presentarán esta certificacion al Director de la escuela, y prestarán en sus manos el juramento de fidelidad á la Constitucion y á la Reina y de desempeñar lealmente el cargo de maestro.

Art. 67. El Director formará el expediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificacion de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados á la expedicion del título, y lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 68. En seguida se expedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de maestro superior normal, expresándose en él la circunstancia de haber sido alumno de la escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificacion refiera.

Art. 69. Estos títulos se remitirán por la Direccion general de instruccion pública al Director de la escuela, y por este se entregarán á los interesados, cuidando de que cada uno estampe su firma y rúbrica en el título que reciba.

TITULO VIII.

De la contabilidad y régimen económicos.

Art. 70. Todos los gastos de la escuela central se satisfarán por la Pagaduría del Ministerio; los que correspondan á la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la escuela.

Art. 71. El Director remitirá á la Direccion general en los 15 primeros dias de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el Gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, expresará el Director con toda claridad y distincion la parte relativa á la escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

Art. 72. El Director y los maestros de la escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el Director general de Instruccion pública.

Art. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el Director mediante recibo de los interesados. El Director puede delegar este encargo en el mayordomo.

Art. 74. La compra de comestibles y demas gastos que ocurran estarán á cargo del mayordomo: el Director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dacion de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economía de la casa, y solo se faltará á ella en caso de necesidad y por el menor tiempo posible.

Art. 75. Todas las rentas correspondientes á la escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del Director general de Instruccion pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de los depositarios de las Universidades en los demas distritos.

Art. 76. El Director de la escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las provincias del distrito y al Ayuntamiento de Madrid, y de las contraídas por todos los interesados en la escuela.

Art. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el maestro secretario de la escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente dia de haberse terminado la recaudacion ó de haber concluido al plazo prefijado para este objeto.

Art. 78. El maestro destinado á la escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El Director de la escuela pasará al general de Instruccion pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

TITULO IX.

Del material de la escuela.

Art. 79. El edificio en que está situada la escuela central se distribuirá en esta forma: en el piso bajo la cocina y sus adyacentes; el comedor; cuatro clases para las ense-

ñanzas del seminario, una de ellas para el dibujo; el departamento de la escuela práctica, la habitacion del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitacion del Director y su familia, la del Inspector, la del segundo maestro de la práctica y del conserje; la secretaria y el gabinete de historia natural, fisica y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tengan la extension suficiente para que las camas esten con anchura, separadas unas de otras por biombo ó mamparas y con toda la ventilacion necesaria; un cuarto ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitacion del capellan, maestro de religion y moral. Si hubiese posibilidad se deberá construir un oratorio. Habrá tambien una enfermería independiente de los dormitorios.

Art. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la escuela en la parte de seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la escuela práctica, serán costeados por el Gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio con arreglo al art. 79 se formarán inmediatamente. La Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligacion con respecto á la escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por el Real decreto de 30 de Marzo de 1839.

TITULO X.

De la distribucion de horas y trato que á los seminaristas conviene.

Art. 81. La distribucion de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el orden doméstico de alumnos, empleados y sirvientes serán objeto del reglamento interior de la escuela.

Art. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasarán de siete: se emplearán once en las clases y salas de estudio, y las restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

Art. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la escuela; los dias festivos irán á paseo juntos y acompañados del capellan y del Inspector. Unicamente á los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas despues de oír misa, y con la precisa condicion de estar de vuelta en la escuela al anochecer.

Art. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al Director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duracion.

Madrid 9 de Setiembre de 1850.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta de V. S. fecha 27 de Junio último, relativa á haberse presentado al despacho en esa Aduana un velocípedo, ocho carretillas de mano para el servicio de almacenes, diez carruajes de cuatro ruedas para niños, una escopeta de cuatro cañones y dos pares de pistolas de seis, de cuyos artículos han sido aforados por la partida 302 del Arancel los tres primeros y por la 465 y 1078 los dos últimos; ha acordado esta Direccion general decir á V. S. oído previamente el parecer del Administrador de Aduanas y Puertas de esta corte, que el velocípedo y las carretillas de mano han sido bien despachados por la partida 302; que los carruajes para niño debieron haber adeudado el 30 y 35 por 100 segun bandera, establecido por la Real orden de 16 de Junio último, y la escopeta y pistolas por la partida 466 la primera, y 1079 las segundas; porque siendo de cuatro y mas cañones parece que lejos de destinarse al uso comun ordinario, son mas bien objeto de lujo.

Lo que comunica á V. S. la misma en contestacion á su citada consulta, y á fin de que le sirva de regla en los despachos que de esta especie tengan lugar en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Aduanas de Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE LA INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

D. Joaquin Ventura, vecino de Valencia y residente en la actualidad en esta corte, se presentará en el término de 8 dias ante el Sr. D. Gerónimo María Betegon, asesor de este juzgado, que vive en la calle Mayor, núms. 408 y 410, cuarto segundo de la derecha, con objeto de prestar declaracion en causa criminal que se instruye.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE MADRID.

Se subastan nuevamente todas las existencias en géneros, anaquelaria y muebles de la sociedad «Villa de Madrid,» y para su remate se señala el domingo 22 del corriente á las doce del medio dia en la galería del pasaje de dicha sociedad, calle de Espoz y Mina; advirtiéndose para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion que desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos*, hasta el del remate á las once de la mañana, se admitirán en pliegos cerrados en la casa del señor Juez que entienda en las diligencias, plazuela de Matute, núm. 5 duplicado, cuarto segundo, las proposiciones que se hagan á la totalidad de los géneros y efectos, cuyos pliegos se abrirán en público el dia

22 á las doce en la citada galería; y que si alguna proposicion cubriese el 31 por 100 del valor de dichos géneros y bienes y llenase las demas condiciones aprobadas, de las que se enterará á los concurrentes, se abrirá sobre ella licitacion pública por una hora, y concluida, se rematarán en el mejor postor.

Madrid 18 de Setiembre de 1850.—El escribano, Manuel Parza de Paz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Pedro Galbis Lopez, abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M., caballero comendador de la Real y distinguida órden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que debiendo procederse á subastar la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año venidero de 1851, con arreglo á las disposiciones vigentes, he dispuesto su publicacion por medio de este anuncio, á fin de que las personas que quieran interesarse en ella presenten sus proposiciones antes del primer domingo de Noviembre próximo, en que tendrá lugar el remate y adjudicacion á las tres de la tarde en este Gobierno de mi cargo. No se admitirán los pliegos si no se hallan arreglados á la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, y si no les acompaña certificacion de haber depositado 8000 rs., conforme á lo prevenido en la Real órden de 9 de Octubre del año último.

Salamanca 18 de Setiembre de 1850.—Pedro Galbis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Al juzgado de primera instancia de esta capital, que está á cargo del Sr. D. Antonio Esponera, y á la escribanía de número que despacha el Dr. D. Claudio Sanz y Barea, ha tocado cumplimentar un oficio del Sr. Regente de la Audiencia y Chancillería Real de Filipinas, dirigido al ilustrísimo Sr. Regente de la de esta corte, en el que se inserta el Real auto que á la letra dice así:

Real Audiencia de Manila 4 de Junio de 1850.—Los señores Decano, Pinzon y Entrala, Presidente-Regente y Oidores de ella, dada cuenta del escrito que precede de la parte por el Sr. D. Manuel García Herreros pidiendo se llame por emplazamientos á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Diego García Herreros para el cumplimiento de lo mandado en el Real auto de 10 del mes próximo pasado, dijeron: «Cítense y emplácese en la forma ordinaria á los que se consideren con derecho á la herencia del citado D. Diego García Herreros para que acudan á usar de él ante este superior Tribunal por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; apercibidos que si dentro del término de dos meses, que señala á los que residen en estas islas, y de seis á los de la Península, no lo verificaren, les parará el perjuicio que hubiere lugar. A cuyo efecto, y para que este emplazamiento tenga la publicidad necesaria, insértese por tres números consecutivos en los diarios de esta capital, y oficiase al Sr. Regente de la Audiencia de Madrid, con insercion de esta providencia, á fin de que por uno de los Jueces de primera instancia de aquel territorio se sirva disponer tenga debido cumplimiento en la parte relativa á la insercion del emplazamiento en la *Gaceta*: así lo proveyeron y rubricó el Sr. semanero.—Luciano Borrero.»

Y para que este Real auto tenga publicidad, cumpliendo con lo mandado por el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, el citado Sr. Juez Esponera ha dispuesto se ponga el presente anuncio.

Madrid 13 de Setiembre de 1850.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia D. José Morphy, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se ha señalado el lunes 23 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para el remate de un tejat, situado al lado del tercer molino del canal de Manzanares, titulado De los dos Hermanos, valuado en 36,829 rs. y 47 mrs., y una tierra en que está formado dicho tejat, su cabida 4 fanegas, tasada en 1600 rs. vn.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y por la indicada escribanía, donde se admitirán siendo arregladas. Madrid 18 de Setiembre de 1850.—Felipe José de Ibabe.

D. Manuel Baillo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Juan Rico, contra quien estoy procediendo en causa criminal por hurto de efectos de la propiedad de María Piñero, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente ante mí ó en estas cárceles nacionales para contestar á los cargos que en dicha causa le resultan, en inteligencia que de no hacerlo se seguirá la misma en su rebeldía con los estrados del tribunal que desde luego le señalo, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 10 de Setiembre de 1850.—Manuel Baillo.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Julian de Ortega, se sacan á pública subasta por término de 20 dias y á voluntad de su dueño 26 acciones de la compañía de impresores y librerios del reino, sita en esta corte, y de 1500 rs. de capital cada accion. Quien quisiere hacer postura á todas ó cada una de dichas acciones acuda al citado juzgado y escribanía dentro del término referido, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid y Setiembre 12 de 1850.—Julian de Ortega.

Doctor D. Jacobo Varela Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes do-

